

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003073-2017-00578-01 [Apelación sentencia]

En atención al informe secretarial rendido, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación impetrado parcialmente por el apoderado del extremo actor contra los numerales 5° y 6° de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 8° Civil Municipal de esta ciudad el 28 de agosto de la presente anualidad.

En la citada providencia se (i) declararon probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada [*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN POR SUBROGACIÓN LEGAL, EL COBRO DE LO NO DEBIDO*], (ii) revocó el mandamiento de pago librado el 8 de mayo de 2017, (iii) terminó el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y como consecuencia de lo anterior, se condenó al ejecutante por (iv) los perjuicios causados en virtud a la práctica de las medidas cautelares y (v) por las costas del proceso<sup>1</sup>.

Notificados en estrados de la anterior decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso los recursos de *reposición* (SIC) y apelación únicamente contra las dos últimas determinaciones relacionadas con las condenas<sup>2</sup>, quedando en firme las demás decisiones, en especial la de declarar probadas las excepciones de mérito.

El recurrente adujo que *“quedó probado en el proceso que existía una deuda respecto insatisfecha por la parte demandada y adicionalmente que dentro del proceso también quedó probado (SIC) no quedó probado ningún perjuicio, ni ningún daño que se haya generado con las medidas cautelares que se practicaron dentro del proceso. Adicionalmente solicitó que se reconsidere el valor de las costas a las que fue condenado mi prohijado”*.

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, lo cual se efectuará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. Seguidamente, el artículo 366 *ejusdem* señala que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Por su parte, el artículo 443 *ibídem* indica claramente que la sentencia de excepciones totalmente favorables al demandado pone fin al proceso,

---

<sup>1</sup> Archivo 022 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Minutos 1:22:18 a 1:23:45 de la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2023 – Archivo 023.

siendo necesario en esta decisión ordenar el desembargo de los bienes perseguidos y condenar al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares del proceso.

Conforme a lo anterior, es de advertir que el recurso de apelación parcial propuesto por la parte demandante se torna improcedente, ya que ataca únicamente las consecuencias naturales y procesales de declarar la prosperidad de las excepciones, terminar el proceso y levantar medidas cautelares practicadas, tal como lo refieren las normas citadas, alegando que sí existió la obligación reclamada, no obstante, la decisión sobre las defensas exceptivas se encuentra en firme pues la misma no fue objeto de recurso.

No resulta viable que el actor acepte la sentencia adversa respecto a la obligación reclamada, pero se oponga a la condena en perjuicios y costas que la misma legislación procesal prevé para este tipo de circunstancias.

Adicionalmente, la Juez de primer grado únicamente condenó en forma abstracta al actor por los perjuicios que se pudieron causar con las medidas cautelares, los cuales deben ser acreditados y liquidados mediante incidente, tal como lo señala el artículo 283 del Código General del Proceso, siempre y cuando la solicitud se presente dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En cuanto al valor de las agencias en derecho fijadas por el *a quo*, se tiene que las mismas sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el auto que apruebe la liquidación de costas, siendo incluso susceptible del recurso de alzada, lo cual no ha ocurrido en el asunto, pues el apelante no esperó que se agotaran las etapas procesales correspondientes, impetrando equivocadamente el recurso contra una determinación que debe ser debatida por otro mecanismo.

Así las cosas, el recurso de apelación resulta inadmisibile, pues la condena en perjuicios y costas individualmente consideradas, no son decisiones susceptibles de apelación, a menos que se recurra en su integridad la sentencia y, en todo caso, dicho extremo procesal cuenta con la oportunidad para debatir el valor de los perjuicios, si es que se adelanta el incidente mencionado, y de las agencias en derecho, una vez se apruebe la liquidación de costas.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación impetrado contra los numerales 5° y 6° de la sentencia emitida el 28 de agosto del año en curso, mediante los cuales se condenó al demandante por los perjuicios y las costas procesales, respectivamente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen para que continúe con las etapas correspondientes. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 111  
fijado el 26 de SEPTIEMBRE de 2023 a la hora de  
las 8:00 A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

JASS

Firmado Por:  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259abce2b7fab1873914f5666c569049a9837a93be15ec8ebb64a0dd2f011797**

Documento generado en 25/09/2023 12:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>